



LA CRÓNICA MÉDICA

AÑO XXVII. LIMA, 30 DE SETIEMBRE DE 1910 N° 522

Parricidio frustrado, por un menor, en acto inconciente

En el panóptico de Lima está alojado un menor de 17 años, condenado por los tribunales del Perú á diez años de presidio por el crimen de *homicidio frustrado* perpetrado por él, en la persona de su propio padre. Los antecedentes del crimen; las circunstancias en que se había realizado; la representación físico-sicológica y social del delincuente; y, los diversos aspectos del proceso judicial, han presentado este caso con caracteres realmente interesantes, tanto para los médicos, juristas, y sociólogos, como para los simples observadores. Por éste motivo he procurado conocer al preindicado menor, en su prisión, examinarlo con detenimiento, y estudiar el proceso desde el punto de vista médico legal. Esto he conseguido gracias á las finas atenciones del Sr. Hermilio Higuera, director de de aquel establecimiento, á quien le estoy debidamente agradecido.

Siguiendo los métodos clásicos, en este género de estudios, divido el presente trabajo en cuatro partes:

- 1ª Estudio del delincuente, desde el punto de vista morfológico y fisiosicológico;
- 2ª Estudio del delito, desde el punto de vista de sus caracteres específicos; del probable estado sicológico del delincuente; en el momento de practicar el atentado; y, del instrumento empleado para la consumación de aquel;
- 3ª Responsabilidad criminal del acusado; y
- 4ª Conclusiones.

I

EL PRESUNTO DELINCUENTE

L. A. V. nació en el Cuzco, el día 17 julio de 1893, de modo que acaba de cumplir *dieziséis años*. El día 16 de mayo de 1909 fué reducido á prisión, por el delito de que se le acusa y que él no niega; así es que está detenido, en condición de reo, por homicidio, desde la edad de 15 años 10 meses.

Es hijo natural no reconocido, en el concepto legal de la palabra; pero, como vivía en la misma casa que su padre, (fábrica de cerveza) de quien recibía todos los cuidados indispensables para la vida material y social, como son alimentación, educación é instrucción escolar y trabajo, puede considerársele como hijo natural socialmente admitido. El ambiente de familia en que había actuado no era pues, a pesar de todo, el más propicio para su desarrollo y orientación morales. No es necesario haber adquirido experiencia personal para asegurar, enfáticamente, en nombre de los educacionistas que, no obstante de la fuerza biológica, de enorme é indiscutible intensidad, de la herencia y del atavismo en la evolución mental

y moral de los niños, la acción de los cuidados abnegados y cariños de la madre, influye poderosamente en aquella evolución orientándola, gradual y constantemente hacia, los senderos que los legisladores han trazado para que solo por ello, se conduzcan los hombres de bien, en su lucha diaria por la vida individual y de la especie. El medio social en que V. se desarrollaba no es, pues, de aquellos que merzcan mencionarse como los más favorables.

ANTECEDENTES NOSOGRÁFICOS, PERSONALES Y HEREDITARIOS

Ha sido sano; no ha padecido de enfermedades infecciosas graves, como tífus, fiebre tifoidea, meningitis, viruela. Su constitución puede considerarse robusta. No ha sido aficionado á bebidas alcohólicas, lo que no habría sido extraño dado el lugar donde vivía (fábrica de cerveza); sin embargo, tampoco debe considerársele absolutamente atemperante, porque con los alimentos tomaba un poco de vino, con su padre, y á veces un vaso de cerveza á medio día. Ha sufrido de "movimiento bilioso y dolor de cabeza. "Dice que ha tenido ataques nerviosos que se manifiestan por *pérdida de conocimiento y caída al suelo.*"

El padre, natural de Francia, es actualmente un hombre de 58 años, robusto y sano. Suele beber bermouth, ajeno, cerveza ó coñac, etc. Padece de neuralgias, frecuentemente.

La madre de V. es una joven de buena salud; y, no tiene antecedentes nosológico, dignos de mención.

EXÁMEN SOMÁTICO

Es de estatura proporcionada á su edad y raza; sus sistemas oseo y muscular, están bien desarrollados y son, por consiguiente, con su piel blanca brillante, exponentes de nutrición impecable. La expresión de su fisonomía es agradable, inteligente.

Hay proporcionalidad anatómica entre las dimensiones del cráneo y de la cara. No existe asimetría facial y las relaciones de la cara y frente su ostensiblemente proporcionadas. La frente es ancha, no es huida, no hay estenocrotafia. Las orejas son normalmente desarrolladas, estan simétricamente implantadas, y sus detalles anatómicos no revelan ninguna particularidad. El pelo es color rubio, propio de su raza; no presenta ningún carácter especial, por su cantidad ni calidad. La nariz es de forma regular, sin ningún signo anormal. Las mandíbulas son también normales; no existe prognatismo. El sistema dentario está completo; los dientes están simétricamente dispuestos no hay progeneismo, y no ofrecen caracteres degenerativos, ni patológicos. En la cavidad de la boca, particularmente en el velo del paladar, nada existe anormal.

En el tronco y en los miembros superiores no existe ninguna anormalidad. La percusión y auscultación revelan que los pulmones y el corazón son anatómica y funcionalmente normales. Los medios exploración clínica revelan también que el abdómen y los órganos contenidos en su cavidad se encuentran en estado normal.

Los órganos sexuales están bien conformados. Sin embargo el *pene* es fimótico—defecto corregible mediante ligera intervención.

Los miembros inferiores no ofrecen ninguna particularidad. Los reflejos, plantar, rotuliano, cremasteriano, etc. son normales, pero, el reflejo cutáneo, es sumamente exagerado, al dolor.

El sueño es tranquilo, normal; sólo sufre de insomnio cuando toma café.

Los demás órganos de los sentidos, son anatómicamente perfectos; y sus funciones lo son igualmente.

ASPECTO PSIQUICO

El lenguaje de ese joven es correcto en su articulación, en su mímica, y en su forma gráfica; no es tartamudo, ni ceceoso; ni los movimientos de la cara ó de las manos para comunicar acento á su palabra son incoherentes, afectados; y, la forma de su letra es correcta, se aproxima á letra inglesa, no tiene rayas ni garabatos, que suelen ostentar la letra de ciertos locos ó degenerados. Su sentido musical no está educado; dice que no tiene "oído para la música" á la que no siente verdadera afición. Su atención es continua, fija, sin vacilaciones ni expectativas; conversa serena y tranquilamente sobre diversos tópicos y acompaña al interlocutor, atentamente, en las diversas digresiones incidentales de la conversación. Su memoria es feliz; á pesar de que él cree que olvida, con facilidad, ciertos hechos. La mayor parte de los lugares que ha conocido en París, durante los nueve meses de su estadía, los ha olvidado y para refrescar sus recuerdos se sirve de fotografías y postales. No ha olvidado el francés, porque tiene ocasión de practicarlo con su padre. Pero, hay que tener presente que cuando estuvo en París solo tenía once años y es natural que en esa época de la vida los recuerdos no sean muy persistentes. Sin embargo, V. se ha distinguido en el colegio por su aprovechamiento en historia y en cursos de letras, para los que se necesitan facultades de retención más que las de comprensión, juicio y abstracción ó deducción; actualmente habla tres idiomas español, francés y quechua, perfectamente bien, y tiene nociones de inglés, adquisiciones de que no gozan los infelices de memoria. Su memoria es, pues, perfectamente normal. Por otra parte, nunca se ha sentido sorprendido por recuerdos de hechos imaginarios ó imposibles, no ha sufrido, ni sufre, de ilusiones psíquicas. Sueña, á veces, y, siempre, conserva el recuerdo de sus sueños.

La ideación es normal; tiene concepto real de las cosas y de los hechos, cuyos caracteres y cualidades distingue claramente, y expresa sus conceptos con razonamiento lógico. Así de su delito y condición legal se expresa de este modo. En su prisión, en el Cuzco, uno de los detenidos le manifestó que el artículo 58 del Código tenía que servir de base legal para su defensa y le explicó, al mismo tiempo, la entidad del delito de que se le acusaba, del que hasta entonces no tenía concepto claro; pues se había limitado, en sus declaraciones, á repetir lo que su defensor le aconsejaba. Por ese artículo comprendió, que, efectivamente, su delito, al ser evidente, estaba rodeado de circunstancias que atenúan la respectiva pena. Pero realmente — continúa diciendo — yo no sé lo que me pasó en aquel momento desgraciado. La escopeta de mi padre estaba cargada, como la tiene siempre, para cazar palomitas en el canchón, próximo á la casa que habitamos, y colgada en el sitio de costumbre, en una de las paredes de su dormitorio, que está separado del comedor por corta distancia, así como de mi cuarto donde sobre una mesa tenía un revólver fino, con 50 tiros, que me obsequió mi padre. Si hubiese meditado en hacer daño á mi padre habría hecho

uso del revólver y no de la escopeta. Por otra parte, mi padre jamás me ha hecho ningún daño. siempre me ha querido; y, él mismo me llevaba á la casa de la niña con quien yo tenía amores", etc. Como se vé, el concepto de su delito, la distinción que hace de las circunstancias en que se produjo, su entidad ante las disposiciones del C. P., así como los conceptos que expresa sobre diversas cuestiones, compatibles con los conocimientos de un niño de su edad, manifiestan que las funciones de su inteligencia son normales y lógicas.

Sus sentimientos afectivos se han manifestado en formas que demuestran la intensidad y delicadeza de ellos sin revestir carácter verdaderamente patológico. El amor por su terruño, por su hogar, por sus padres, ha sido la causa de que su permanencia en París le fuera imposible; sufría mucho, lloraba todos los días, y se pronunciaban los síntomas de intensa nostalgia, ó de una psicoastenia, cuando sus profesores obligaron al padre que lo traiga al Perú, nuevamente. El amor por la primera niña con quien tuvo intimidad, al iniciarse la pubertad de ambos, es sin duda un fenómeno absolutamente fisiológico, para cuyo principio y desarrollo concurrían por lo demás, circunstancias favorables de todo linaje, como son el hecho de ser los dos niños del mismo pueblo, de hogares íntimamente vinculados por la amistad, á tal punto que puede considerarles como habitando bajo un mismo techo. No es pues extraño que V. y su novia fueran en el escenario real de la vida los genuinos representantes de Pablo y Virginia de la novela. Lo extraño, lo patológico, habría sido que esto no hubiese ocurrido; que una profunda indiferencia, como una especie de montaña de hielo, hubiese separado á dos niños de sexo distinto, en quienes comienza á iniciarse la pubertad, con todas sus imperiosas necesidades fisiológicas.

El afecto por su padre es igualmente normal. se manifiesta agradecido por los beneficios que ha recibido siempre de él. Al expresar este sentimiento no lo exagera. lo manifiesta en términos que no revelan que pretende simular un afecto que no siente, con el propósito de adquirir alguna ventaja en el concepto que se tiene de su delito. No es un simulador.

Nada hay que permita creer que es un inadaptable social; sus relaciones con sus condiscípulos han sido siempre cordiales y afectuosas.

No se ha pronunciado en él ningún sentimiento político ó religioso, de orientación determinada; de política nada entiende, lo que no es extraño en los niños provincianos de su edad; y, es católico porque es la religión de sus padres, pero ninguna de las formas del culto externo han influido sobre su voluntad, inclinándolo á las prácticas del rito, ni mucho menos han exaltado sus pasiones en alguna ocasión. Su sentido moral no ha sido manchado con actos de crueldad, como martirizar animales y gozar del sufrimiento de éstos; como sucede con los niños insensibles morales, que más tarde han de ser locos del sentimiento ó delincuentes natos.

Por fin, no existen en la vida de V. hechos que revelan que sea un impulsivo, ni un abulico. Tampoco los hay que permitan creer que sea capaz de ser víctima de sugerencias de causa externa, no es un débil; ni hay motivos para pensar que dentro de su cuerpo de niño resida un espíritu dominador, un carácter.

La personalidad física y mental de V. es pues normal; no es una

degenerado hereditario (imbécil, idiota, etc.); no es un neurópata histérico, epiléptico, psicoastenico), es un adolescente dotado de las formas anatómicas más perfectas que es dable exigir, en un hombre equilibrado y cuyas funciones fisiopsicológicas son igualmente normales. Hasta ahora, en dos meses de observación, no he descubierto hechos que prueben lo contrario. Pero, ¡es un niño! Cuando cometió el acto por el que ha sido condenado sólo tenía ¡15 años 10 meses de edad!

II

EL DELITO DE V.: SU DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO

El auto de sentencia de la Iltma. Corte Suprema, confirmatorio, en parte, del de primera instancia, califica el delito que estudió, de *homicidio frustrado*, de conformidad con el dictamen fiscal; y no de *parricidio* porque V. no había sido, como ya he dicho, hijo legalmente reconocido. Pero, dicho auto de la Suprema acepta todos los hechos que se exponen y sirven de fundamento á la condena en primera instancia, como son: agente y víctima del atentado, sus causas, instrumento, lugar y derivaciones físicas de aquel. En consecuencia, para adquirir concepto claro y evidente de dicho delito, además de los que ya sabemos, es preciso tener á la vista ambos documentos, que son el concepto judicial del crimen y la condena.

Auto de la Iltma. Corte Suprema

Vistos de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 102, su fecha 26 de noviembre último, que revocando la de primera instancia de fojas 71, su fecha 28 de agosto del mismo año, condena á A. L. V., reo del *delito de homicidio frustrado* á la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años de dicha pena y á las accesorias del artículo 30 y 35 del Código Penal; reformando la primera revocando la segunda, impusieron al mencionado reo la misma, pena de tercer grado término mínimum ó sean diez años y las referidas accesorias: debiendo contarse el término para lo principal desde el 20 de julio de 1909, fecha en que se libró contra el reo mandamiento de prisión y lo devolvieron. — *Espinoza — Ortiz de Zevallos — León — Almenara — Barreto.*—Lo publicó conforme á ley.

Auto de sentencia de primera instancia

El día 14 de mayo último, D. L. V. y su hijo A. se hallaban en la mejor armonía, sin siquiera sospechar que más tarde el padre iba á ser víctima de su hijo y, á eso de las dos de la tarde, salió á la calle el padre, por asuntos particulares, quedando el hijo en la casa atendiendo la fábrica y la elaboración de cerveza y á los demás negocios establecidos, entregándose á ellos con la calma y tranquilidad, sin que nada pudiera perturbarle, ni llamar la atención; regresando el padre á las seis de la tarde del recordado día en compañía de don L... B..... que recibido por el hijo con la atención y cariño de siempre; más tarde se sentaron á la mesa á comer, ocu-

pando cada uno sus sitios de costumbre, donde L. V. se sentó en la cabecera á su izquierda B., frente á la puerta que da al corredor M. y á su lado á la derecha de V. su hijo A., dando su espalda á la puerta que da al corredor, y Ch. al lado de éste. Eran cinco comensales que principian á tomar la sopa en la más grande armonía. Entonces el joven A. manifestó deseo de ir al biógrafo — *interrumpiendo la comida*;—y, el padre le dijo no, esta noche tenemos una fiesta de familia donde Monseñor Yabar á cambiar aros, enseñándole un dije á su hijo, éste desde ese momento se puso *inquieto, pálido, sin querer comer, se levantaba, salía al corredor, volvía á entrar, este trajín hizo dos ó tres veces* y cuando los sirvientes pusieron las tazas y sirvieron el té á cada asiento; todos fueron sorprendidos con una inesperada detonación de arma de fuego, instantes después con otra, que le hirió á L. V. en la cabeza, de donde le manaba sangre en abundancia, que se depositaba sobre la misma mesa, donde quedó exánime; la novedad y la sorpresa fue grande; todos se levantaron de sus asientos. unos á acudir al herido y otros á descubrir al autor de los disparos, acudieron al mismo tiempo la servidumbre de la cocina; todos, casi uniformes afirmaron que el autor fue A. V., quien al ver la enormidad de su crimen corrió al dormitorio donde tenía varios pomos con *ácidos y soluciones* que empleaba para la fotografía, *en su confusión* y sin saber la virtud de esos ácidos, con intenciones de morir, tomo uno de esos frascos, lo vacio en un vaso y se lo bebió, felizmente para él fué una solución que calma las excitaciones nerviosas lo que indudablemente le produjo; pero al ver que no le hacía ningún daño, no se aproximaba la muerte, salió corriendo á la calle y se tiró al río Huatanay el que estaba á diez metros de altura también con intenciones de matarse, pero lejos de hacerse un mal se *hizo un bien*, pues el baño que tomó le dejó tranquilo; y entonces buscando un lugar apropiado volvió á la casa y se metió en el salón, donde fué apresado y conducido in-comunicado á los calabozos de la Intendencia; aquí para eliminar toda responsabilidad se ha ocurrido á dos circunstancias nada comprobadas de que Alejo Vignes estaba ciegamente apasionada de la joven Angélica Casini, *con quien mantenía relaciones amorosas, mediante cartas confidenciales* y que al mismo tiempo el padre tenía pactado matrimonio con la misma Cassini; y, que al referirse en la mesa en los términos apuntados procedió á perpetrar el crimen horrendo, movido por una impresión nerviosa, excitado por los celos, llegando al extremo de ser autómatas, y, más apoyado en el informe científico de los médicos doctores Lorena y Velazco, quienes verificaron el reconocimiento psicopatológico; del que resulta que Alejo Vignes no es totalmente responsable de sus actos; 3.º á que para reforzar el primer argumento se ha ocurrido á la prueba testimonial del mismo Roberto Pacheco, quien en su declaración ampliatoria de fojas 63 dice que efectivamente encontró á Alejo y á la Casini bezándose, en casa de ésta, lo que bien podía suceder dada la simpatía que ambos se tenían, la que comprobada esta con la carta de fojas 7, legalmente reconocida; no se probó en manera alguna de que el padre don Leoncio Vignas iba á contraer matrimonio con aquella ó que por lo menos iban á cambiar aros, cosa que se halla completamente desmentida; 4.º á que los facultativos citados reconocieron al reo después de perpetrado el delito, más no antes, y es indudable que en su prisión haya sufrido desvanecimientos y ataques cerebrales, como resultado de sus remordimientos al contem-

plaz su irremediable condición de verse sometido á una prisión, acompañado de bandidos y criminales y sobre todo viendo fenecidas sus más caras ilusiones, como el de perder una cuantiosa herencia, cosa que no doy á Alejo, sino al hombre de mejor cerebro, y para apoyarse esta proposición se ha ocurrido al medio habilmente combinado de que Alejo es de temperamento nervioso y que los celos le produjeron efectos extraños, declaraciones de fojas 64 y 65, que jamás le dió ataques de esta naturaleza, nadie habló de ellos, sino que fué un ataque especial y completamente privado para solo los amigos Garzón y Guillén; 5.º á que procedió á perpetrar el crimen con una reflexión poco más ó menos premeditada hasta cierto punto, lo cual se deduce: de que si las palabras vertidas por su padre hubieran producido una impresión instantánea en el acto hubiera procedido á cometer el crimen y no hubiera vacilado durante media hora más ó menos; tiempo que tardó la comida, *en el que se levantaba de la mesa salía, volvía á entrar*; la conversación que tuvo con Pacheco, el hecho de impedir que se prenda la luz, en el comedor, de apurar á los sirvientes para que vayan pronto á comer, despidiéndolos para quedar solo, declaraciones de fojas 19 y 24, todas estas circunstancias prueban de que el acusado reflexionó su crimen; 6.º á que la reflexión de este está también manifiesta en el hecho de haber repetido el segundo disparo, porque el que procede por una impresión violenta comete el crimen sin fijarse en sus consecuencias; que el primer disparo no dió en el blanco entonces repitió el segundo, cosa que se halla probada en autos, que el primer disparo no hirió á Vignes, sino el segundo, con lo que se demuestra la premeditación y la intención; 7.º á que el reo en su confesión manifiesta no recordar lo expuesto en su instructiva, pero luego se contradice: que ahora que se le ha leído recuerda, pero como de un sueño, siendo así que su instructiva prestó con toda serenidad y calma, habiendo relatado todos los antecedentes y circunstancias del hecho con la misma serenidad y sangre fría cuando el personal del juzgado se constituyó, á sala del crimen; en el calabozo de su detención donde metido en su cama estaba muy tranquilo según las respuestas que supo dar á las interrogaciones que se le hizo, con claridad y despejo; 8.º á que si bien es cierto y probado todo lo expuesto también no deja de serlo que Alejo sufría moralmente viéndola á su madre alejada de él, expulsada de la casa y privada de todo recurso que debía suministrarle su padre y es indudable que este mal iba tomando raíces en el afecto de Alejo, el que cuando la burla tal vez inconciente hecha por su padre le hizo estallar; 9.º que el cuerpo del delito se halla plenamente comprobado con los reconocimientos médico legales de fojas 13 y 32 legalmente ratificados y la culpabilidad del acusado con las declaraciones de los testigos presenciales y los de referencia que obran en autos y las tachas propuestas no han sido probadas en manera legal, a excepción de José Chavez, quien confiesa ser compádre de Leoncio Vignes; 10.º á que la ley castiga con la pena de muerte al parricida artículo 231 del Código Penal, pero la pena de muerte forma escala descendente, artículo 62 del propio Código, de manera que no habiéndose consumado el parricidio la pena disminuye en un grado por cuanto el delito perpetrado por Alejo Vignes lo califica por el de *parricidio frustrado*, el que está penado con el penitenciaría en cuarto grado, artículo 46 del expresado Código; 11.º á que sin embargo de lo expuesto viene comprobándose las ate-

nuantes previstas del mismo, por el inciso 8.º del artículo 8.º concordante con el inciso primero del artículo noveno del mismo código, por no estar plenamente probada la fuerza irresistible con que procedió al crimen; por las causales de los incisos 3º y 8º del artículo noveno del citado Código, *en razón de ser el reo menor de diez y siete años*, copia de bautismo fojas 29, por lo que se debe rebajar la pena en un grado, artículo 57 del mismo. Por estos fundamentos y de conformidad con la acusación del Ministerio Fiscal de fojas 47 y siguientes y al mérito de los autos á los que en caso necesario me remito: Fallo condenando al reo convicto y confeso Alejo Leoncio Vignes á la pena de penitenciaría en tercer grado, ó sean doce años, y las accesorias ó inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la mitad más después de cumplida ó sean diez y ocho años; la interdicción civil por el tiempo de doce años y la vigilancia de la autoridad respectiva por dos años después de cumplida la pena.

Así lo pronuncio mando y firmo, á nombre de la Nación peruana, por quien administro justicia en la sala de mi despacho, haciendo audiencia pública ante los que suscriben á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos nueve. — Tómese razón y consúltese al Supremo Tribunal sino fuera apelada.—*G. Francisco Zárate.*

Resumiendo, la historia del delito de V. contenida en los documentos judiciales transcritos, confirmada y aclarada en algunos puntos en el interrogatorio que hice al actor, se deduce:

1º Que entre la víctima y el agresor, padre é hijo, existía la más perfecta armonía. Mas, aún, ambos eran buenos y se querían recíprocamente;

2º Que el joven V. menor de dieciseis años, (no cumplidos) tenía amores, los primeros amores en su vida con la señorita Cassini, joven como él, que le correspondía amándole intensamente;

3º Que el día 14 de Mayo de 1909 se encontraban en su casa, sentados en la mesa, comiendo, en compañía de dos amigos, en la más completa armonía, cuando el joven V., *interrumpiendo* la comida, le manifestó á su padre deseo de salir á la calle;

4º Que el padre le dijo que no; que irían juntos á la casa del señor Yábar, donde contraería, él, con la señorita Cassini compromiso de matrimonio, mostrándole, al mismo tiempo un *dije* que su propio hijo le había obsequiado á su prometida, señorita Cassini;

5º Que esta invitación para asistir en su compañía á la ceremonia expresada (real ó fingida) le causó al joven un efecto nervioso, ó psicológico, extraño, caracterizado por movimientos que no parecían conscientes "se levantaba de la mesa, salía y volvía á entrar."

6º Que estando así, vacilante, cogió una escopeta de dos cañones de su padre, cargada por éste para cazar *polomitas* como lo hacía diariamente, que estaba en el cuarto contiguo al dormitorio e hizo fuego sobre su expresado padre, hiriéndole, en el segundo disparo, en la *cabeza*; y

7º Que, inmediatamente después, intentó suicidarse bebiendo, para el efecto, soluciones químicas que tenía su padre en el cuarto de fotografía y después arrojándose, por una ventana, al río próximo de su casa.

* * *

Estos hechos son propiamente síntomas clásicos de una forma especial de delito, del delito pasional ó por ímpetu, ó por reacción emotiva. (Lombroso). En efecto la pasión causa visible e inmediata del atentado de V. ha estallado de "improviso"; la edad, el estado de pubertad, (causa específica del delito pasional); la ausencia de estigmas morfológicas (signos secundarios) y de anomalías psíquicas y síntomas patológicos; el momento en se realizó el atentado *casí en público*, sin alevosía ni cómplices, sin haber preparado previamente el arma, su tendencia al suicidio, inmediatamente después del atentado; su confesión, sin procurar defenderse; el arrepentimiento de su obra y su propósito de enmienda, comprobado por su conducta en la prisión; son signos indudables de que el móvil del acto justiciable practicado por V. ha sido la pasión violenta, transitoriamente inconsciente, como ocurre en los pasionales y en ciertos neuróticos, en los epilépticos.

Su estado psicológico en el momento del delito

La información judicial que se tiene á la vista revela que cuando V. practicó el acto de que se le acusa no estuvo en estado normal; que cuando su padre le interrumpió su deseo de salir, invitándolo al mismo tiempo á la ceremonia que se indica en los fundamentos de la sentencia V. "se puso inquieto, pálido, sin querer comer; se levantaba, salía al corredor, volvía á entrar. Este trágico hizo dos ó tres veces".

Las actitudes indicadas, desarrolladas después de haber sufrido el sujeto una impresión moral, no son la expresión de un estado normal del espíritu. Al contrario, son la fórmula psico-patológica de un estado *ansioso* del psiquis. Y, "la *ansiedad* es un estado de incertidumbre, de turbación, y agitación, con sensación de tortura moral y opresión de la región precordial". Es síntoma frecuente, y muchas veces *característico*, de ciertas psiconeurosis y psicosis" (Regis).

Ahora, que ese estado haya sido *transitorio*, como el vértigo epiléptico y el período de *inconciencia* de los ataques de esta neurosis, es indudable; pero, es dentro de ese estado que V. practicó el atentado, como lo prueban sus hechos posteriores consignados en el proceso, por consiguiente su estado en el momento de la comisión del delito fué patológico, transitoriamente patológico, lo repito, pero de evidente inconciencia.

El tratamiento científico

Esta clase de delincuentes son los que merecen las consideraciones de los hombres de bien y la compasión de los jurados y jueces. Son éstos los que figuran entre los curados ó enmendados; los que nunca *reinciden*. La estadística de los pasionales es de 100 arrepentidos y curados por 100 acusados.

Si no hay delitos sino delincuentes, como no hay enfermedades sino enfermos, serían, pues, los pasionales, en la criminología, los representantes de los palúdicos agudos, de formas típicas ó normales, de la patología humana. Esos, como éstos, caracterizados por las formas alarmantes y bultuosas de sus manifestaciones ó síntomas, representarían, los primeros, el envenenamiento moral del alma, siempre remediable, como los segundos son la expresión de intoxicación.

ción, de la sangre, siempre yugulable. Ambas dolencias son de inmejorable *pronóstico*. Siempre que el tratamiento esté orientado como la terapéutica lo aconseja.

Y ¿cuál es el tratamiento que la terapéutica patológica y la terapéutica penal aconsejan en estos casos?

Bien conocido es el específico que la ciencia ha puesto en manos del médico para salvar al palúdico; y, bien sabido es, también, que es preciso desalojar á este paciente del lugar pantanoso é infecto, que contiene al gérmen palúdico, si se pretende curarlo radicalmente. Del mismo modo la ciencia del delito ha puesto en manos de jueces y jurados, encargados de aplicar la pena, el específico para curar á los pasionales, que alteraran el orden social; y, ese específico no es otro que la *educación moral*, apartándolos de los medios socialmente pantanosos é infectos, como son las cárceles y panópticos, donde se encuentran acumulados los representantes de todas las formas de la infección moral y social, de la perversidad y criminalidad humanas.

Error profundo, de grave responsabilidad, se cometería pues, en estos tiempos, de luz y de verdad, encerrando á un *niño pasional* como V. en un panóptico, moralmente inundo, como es el que en Lima sirve de alojamiento á los criminales de las diversas regiones del Perú.

Concepto médico legal del arma del delito

Pero, hay más, desde el punto de vista puramente médico legal, en los aspectos de este delito. ¿Por qué se llama homicidio frustrado al delito de V.? En otros términos ¿la escopeta es siempre arma homicida?

Dice el art. 240 (C. P.): "Para que haya homicidio es necesario que las heridas, golpes, ó violencias, causen la muerte como su efecto preciso ó consecuencia natural..." y el art. 241. La tentativa será castigada como *delito frustrado* en los casos señalados por los artículos 231, 232 y 233 y *cuando se emplee armas de fuego*.

Es indudable que según el tenor literal de la última parte del artículo 241 "cuando se emplee armas de fuego, el delito de V. es homicidio frustrado, Pero, para que no haya contradicción entre este artículo y el 240 es preciso admitir que el pensamiento del legislador fué que las armas debían ser instrumentos capaces de producir "heridas, golpes ó violencias que causen la muerte como su efecto preciso, ó consecuencia natural". Esto es, el legislador no había concebido que habían armas de fuego, que, en ciertas condiciones, no podían producir heridas que causen la muerte como su efecto preciso", Si esto hubiera previsto los términos del art. 241 "cuando se empleen armas de fuego, no habrían sido tan generales. Ese artículo habría sido redactado en términos que permitan al juez distinguir los efectos físicos y las consecuencias legales de las heridas por armas de fuego, tal como se observa en el art. 423 del Código español, de donde se deriva el nuestro, y que dice literalmente: "El acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieran concurrido en el hecho *todas las circunstancias necesarias para constituir el delito frustrado*."

Esta necesidad legal de la distinción de las condiciones especiales que deben reunir los instrumentos del delito se observa terminantemente en los diversos artículos de códigos penales trascritos

en los tratados de medicina legal, como son los tomados por Hoffmann de los códigos austriaco y alemán por los que se vé que los magistrados para calificar el delito preguntan á los peritos "sí el instrumento ha sido uno de aquellos que, *comunmente*, implican peligro para la vida y si ha sido usado de manera que *comunmente* resulta peligro para la vida."

De lo expresado se infiere que la lógica que debía existir entre los artículos 240 y 241 permite asegurar, que el pensamiento del legislador al decir "cuando se emplean armas de fuego" se refiere á las que son capaces de producir "heridas, que causen la muerte como su efecto preciso ó consecuencia natural...." pero no puede referirse á las armas conque, en ciertas condiciones, es, casi, físicamente imposible, cometer homicidio. De aquí se deriva este problema médico legal.

Puede cometerse homicidio con una escopeta cargada para cazar palomas y haciendo fuego á una distancia de 3 á 6 metros?

Entre las heridas por arma de fuego, los de *escopeta* ofrecen particularidades, desde el punto de vista de sus signos y de sus consecuencias, que la cirugía y la medicina legal se encargan de precisar á fin de que médicos y magistrados no incurran en errores, que pueden ser de graves trascendencias.

Es necesario dejar establecidas, antes que todo, las siguientes premisas, evidentes á todas luces:

1.º Las heridas de la cabeza y del torax por arma de fuego, siempre que comprometan al cerebro y corazón, respectivamente, so las de pronóstico más grave, son generalmente mortales, entre las de su especie;

2.º Que la penetración de proyectiles de arma de fuego en la caja craneana ó en la cavidad torácica depende, entre otros factores, de la proporción de la carga, de la distancia, y de la naturaleza del proyectil;

3.º Que la *munición de caza*, lanzada por la acción explosiva de carga ordinaria, no tiene fuerza de penetración suficiente para perforar los huesos del craneo.

Ahora bien, la cirugía, de acuerdo con esta última proposición, ha establecido la enseñanza siguiente, respecto de las heridas por *munición de caza*.

"De todas las heridas producidas por armas de fuego son éstas las más benignas. Cuando la descarga se ha efectuado á cierta distancia, al llegar al blanco la carga se halla ya en estado de diseminación y enteramente disociada y en estas circunstancias cada perdigon no produce más que una herida muy leve. Amortiguando los vestidos el poder de penetración de los perdigones, al atravesar estos las partes así protegidas del cuerpo, *apenas penetran más allá del tejido celular*, resultando heridas tan *insignificantes que regularmente se reunen por primera intención*. Pero, los accidentes del fogonazo son muy distintos cuando la descarga se ha hecho *muy de cerca*. En estas circuntancias los perdigones que forman la carga no tienen tiempo de disociarse y hieren los tejidos en masa, de suerte que, como en tales casos suele decirse, el "tiro es un balazo." Por lo regular, la velocidad y la fuerza de penetración de *este nuevo* proyectil no son tan grandes que lleguen á atravesar de parte á parte el cuerpo humano y llegada la carga al interior de los tejidos se disgrega, bastando el menor obstáculo para desviar la dirección de las partes que lo constituyen. (Poulet, Bouzquet.)

Por otra parte la medicina legal, ciencia de aplicación, ha tenido motivo para expresar conclusiones aun más terminantes que la cirugía respecto de los expresados traumatismos, que por su misma benignidad llaman menos la atención de los cirujanos que la de los médicos lejtistas, porque siendo las heridas de esa índole, con frecuencia, motivo de juicios de responsabilidad criminal son lesiones de la incumbencia de la medicina forense.

Así, Vibert que no cita experiencias propias, sino las de Lachese del año 1836. hechas en cadáveres desnudos, dice que la mayor distancia á la que una escopeta cargada con perdigones del N. 10. se hiere en *masa*, es de 0'65 centímetros, esto es casi á "boca de jarro." Y en el mismo cuadro de Lachese se ve que á una distancia mayor de 2 metros los perdigones no atraviesan la piel.

Otros tratadistas, también de medicina legal (Le Grand du Sanelle, Tardieu) expresan los mismos conceptos desde el punto de vista del diagnóstico y pronóstico de las heridas por perdigones. Y, en cuanto á la responsabilidad criminal que puede derivarse de tales lesiones, accidentales ó intencionales, Tardieu recomienda la observación de la justa y juiciosa fórmula de Foderé: "Todo lo que no depende propiamente de la naturaleza de la herida no podría ser imputado á su autor."

Estas opiniones científicas absolutamente uniformes, demuestran, pues, que la escopeta empleada por V., en las condiciones especiales de carga, con perdigones de cazar palomas, para atacar contra su padre *no era arma homicida*, como lo prueba, de modo que nadie se atrevería á dudar, el hecho de que habiendo actuado los proyectiles en la cabeza de la víctima, éste se encuentra gozando de la más perfecta salud.

Y, no se crea que éste resultado feliz, del lamentable accidente, sea un fenómeno raro. No; al contrario, lo raro sería que, en esas circunstancias, el tiro hubiera causado la muerte del herido. Yo he visto un caso completamente parecido á éste. Un amigo mío me llevó á un indio, á mi casa, herido en la cabeza por un tiro de escopeta, cargada con munición para cazar viscachas y patos, y durante varios días le extraje los perdigones que se encontraban en el espesor del cuero cabelludo ó debajo de éste; sin haber causado grandes molestias al herido.

Aun en los casos de muerte á consecuencia de tiros de escopeta *rarisima* vez, se debe la desgracia á la herida misma, esto es á la hemorragia consecutiva. Estoy seguro que no se han olvidado, muchos de los que lean este estudio, el caso público que ocurrió ahora años en una cacería de patos en Villa, que fué éste: el Dr. José Anselmo Ríos hirió, casualmente, con un tiro de escopeta al joven Domingo Argote, en una pierna, quien, pocos días después, falleció á consecuencia de *tétano traumático*, que fué una complicación debida al tratamiento inconveniente de la herida. Hay otro caso reciente. Un joven italiano hirió de un tiro, con escopeta de caza y preparada por este esport, á un chino en una de las piernas, y pocos días después el infeliz coolí moría en el hospital "Dos de Mayo", no a consecuencia de la herida sino de una complicación séptica de ésta, de gangrena gaseosa, seguramente porque la herida no fué atendida como la ciencia aconseja.

Hasta estos sucesos desgraciados contribuyen, pues, á llevar al ánimo el convencimiento de que la escopeta cargada para los efectos de cazar palomas no es arma homicida, sino excepcionalmente.

No podría jamás, en estas circunstancias, calificársela de arma peligrosa para la vida, como lo es un rifle, ó un revolver.

Hoffman presenta un caso clínico legal que tiene cierta analogía con el de V. Este profesor vienés refiere, que consultado los médicos forenses para informar respecto de la responsabilidad de un hombre de 36 años de edad que había disparado, con un diminuto revólver de puño, que consistía en una rueda de tres dedos de ancho, para seis cartuchos, dos veces sobre su querida y luego sobre un agente de policía, sin causarles ninguna lesión á pesar de haberles acertado, disparando despues ¡lo demás cartuchos sobre su propia cabeza. Después se le vió cargar otra vez en la ventana, y se oyeron varios tiros.....Traslado al hospital se le encontraron cinco heridas de bala en el lado derecho de la cabeza, otra en la región temporal izquierda y una séptima en la línea media del occipital. En la vista se consultó á los peritos en armas y á los médicos forenses si aquel arma era *peligrosa para la vida*. Los primeros declararon que no y los segundos hicieron constar que los *siete tiros* disparados inútilmente, á boca de jarro, *contra la cabeza* probaban suficientemente que un tiro de semejante revólver podría comprometer la vida *sólo en circunstancias muy especiales*, verbi-gracia, cuando el proyectil penetre en un ojo, pero de ninguna manera *comunmente*.

Repito, pues, los magistrados deben tener presente que la disposición del artículo 241 del C. P. no ha previsto el caso de V, ni aquellos en que una persona pueda disparar sobre otra, *con arma de fuego cargada sin proyectil*, en *cuyas circunstancias* no pueden realizarse las condiciones que exige el artículo 240 mencionado, para que haya homicidio.

RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Por hoy, mientras no se descubran hechos que permitan asegurar que V. es histérico ó epiléptico, como alguien lo había creído, el grado de responsabilidad de éste por el crimen de que se le acusa, debe apreciarse teniendo presente los hechos indicados y comentados anteriormente y su estado de niñez y pubertad, cuando cometió el delito. Si más tarde pudiera comprobarse que es epiléptico ó histérico, esos diagnósticos solo contribuirían á disculpar al procesado, eximiéndolo de responsabilidad. Pero, por hoy, la cuestión médico legal ya estudiada, en sus primeros aspectos, debe, además, plantearse en estos términos:

V., dada en edad, de 15 años 10 meses, su estado psicológico en el momento del atentado y las circunstancias que rodearon á la comisión de éste ¿es responsable del delito de homicidio frustrado de que se le ha condenado?

La apreciación de la responsabilidad de los menores por los delitos que han practicado es una de las cuestiones más graves é importantes de las que preocupan á los médicos, legisladores, sociólogos y moralistas, de todos los pueblos cultos de la tierra. Y, hay un hecho digno de ser anotado á éste respecto: los tratadistas más distin-



guidos de medicina legal, están de acuerdo en considerar que la menor edad es causa atenuante, de gran importancia, en la responsabilidad criminal. Hoffman, que conserva aun el viejo concepto del libre albedrío como factor de delito, piensa á este respecto, lo mismo que Lombroso y Ferri, para quienes el delito es reacción de una morfo-fisiosicología patológica, hereditaria ó adquirida, y lo mismo que otros, para quienes el delincuente es un anormal influenciado del medio social. El niño, por ser tal, es irresponsable. Lo que hay que averiguar es en qué edad termina, ó se hace dudosa, la reponsabilidad. Este es el punto difícil de la cuestión.

Por ésto, cuando se juzga una cuestión de responsabilidad dudosa, es preciso fijar la atención sobre la opinión de los tratadistas, al respecto, á fin de ilustrarse el propio criterio y no proceder de ligero é injustamente, aún en el caso de que la línea de conducta que se haya seguido sea la que señalan nuestras leyes, informadas en conceptos que pueden calificarse, cuando menos, de anacrónicos. Por esta razón, á riesgo de producir cansancio en el ánimo de los lectores de este estudio, voy á reproducir *in extenso* la opinión de algunos tratadistas, pertinente al asunto.

Hoffmann, ilustre profesor de Medicina Legal, de la escuela de Viena, dice: No hace falta demostrar detenidamente que también en el hombre cuerdo *solo á partir de cierta edad* puede existir las condiciones que exige la responsabilidad criminal. En cambio es difícil fijar el límite de la edad desde la cual pueden considerarse como existentes aquellas condiciones.

Señala los inconvenientes de la legislación penal austriaca vigente (en aquella época) y dice:

"La suposición de que en una edad determinada existe ya en los niños el grado correspondiente de *discernimiento y libre albedrío* puede admitirse tan solo para la mayoría de los individuos, que viven, aproximadamente, en las mismas condiciones exteriores; pero la equidad exige que se tengan en consideración, también, á los que cuyo desarrollo mental, por una y otra causa, se verifica más lentamente y por esto alcanzan más tarde aquel grado de cultura que generalmente existe en la edad correspondiente,"

Ambos inconvenientes han sido remediados por el código penal aleman y el proyecto austriaco, permitiendo la persecución criminal tan solo á partir de los doce años cumplidos y, disponiendo, además, que, aun, al que en el momento de cometer el acto hubiese cumplido los doce años, *más no los diez y ocho cumplidos* debe proponerse al jurado la pregunta accesoria de si el acusado, al como el acto, poseía la inteligencia necesaria para comprender su culpabilidad."

El expresado profesor encuentra, aún, insuficiente la nueva forma de la legislación penal trascrita, para responder á las verdaderas exigencias de la justicia, y agrega lo siguiente:

"Es extraño, y hasta cierto punto está en contradicción con el concepto ordinario de la responsabilidad, que la ley la haga depender en individuos menores de *diez y ocho años* tan solo de cierto desarrollo de la inteligencia, sin exigir al mismo tiempo, proporcional desarrollo de la facultad de dominarse á sí mismo. Esto constituye un lado flaco de la ley, pues cierta comprensión de la culpabilidad de los actos penados existe relativamente eu los niños en edad temprana, revelado por el sigilo y muchas veces hasta por la astucia con que el niño procede al cometer el acto; pero, lo que fal-

ta muchas veces, á pesar de esto, es la suficiente fuerza de voluntad para revestir á las incitaciones que recibe para cometer el acto. Esto requiere ya cierta consolidación del caracter y predominio de las ideas y nociones de moral y de derecho sobre los impulsos egoistas; y, no debería dejarse desatendida la consideración de si éstas condiciones existen ó no en el grado que generalmente corresponde á la edad respectiva."

Kraff-Ebing, médico alienista y legista de la misma escuela que el anterior, se expresa así:

Las actuales legislaciones, apreciando en su justo valor el desarrollo gradual y lentamente progresivo, del individuo, desde el punto de vista de su madurez al frente del derecho criminal, establecen la existencia de una edad en la que la capacidad de imputación es dudosa y crean, así, un *estado intermediario*, entre la infancia, en que esta capacidad es nula, y la edad adulta, en que aquella existe en su plenitud. En esta edad mediana, en efecto, tratándose de la responsabilidad, es imposible establecer una presunción contraria ó favorable.

Cada caso particular debe ser estudiado concretamente, cuando dicha madurez es incompleta ó dudosa.....Este período, en que la responsabilidad es dudosa, se extiende en Alemania hasta los 18 años y en Francia hasta los 16.

El estudio sicológico de los menores permite apreciar el poder considerable de las excitaciones sensitivo sensoriales, que hacen resaltar la falta de ejercicio y la debilidad del mecanismo que permite al niño determinarse por sí mismo; y, demuestra, en fin, que el *juicio*, desde el punto de vista del derecho y de la moral, presenta todavía poca consistencia y no forma, aún, parte constitutiva, íntima, de su yo.

Los legisladores han tenido en cuenta estos hechos, puesto que, aún en el caso de que el *discernimiento* se haya comprobado, se disminuye la proporción de la pena para los criminales jóvenes. ¿Por qué este mínimun legal no se reduce á cero?

La ley alemana es, á éste respecto, la más justa; en efecto, ella admite hasta la edad de 18 años como de dudosa responsabilidad criminal. Es precisamente en este período de la vida en que se produce la evolución sexual, el proceso de la pubertad, cuya poderosa influencia sobre la integridad de los fenómenos psíquicos es reconocida por todos las psiquiatris y antropólogos. La evolución sexual normal se acompaña de cambios en la orientación de los sentimientos, causando verdaderamente una completa transformación en todo el ser. Así se observan tendencias á las ideas hipocondriacas, al sentimentalismo, al romanticismo, al idealismo. Esta influencia del desarrollo sexual sobre la personalidad, psíquica es aún, más notable cuando sufre dicho sentido perturbaciones profundas, cuando un individuo representa un terreno anatomo fisiológico manchado de taras hereditarias que permiten, en dicha época, pronunciarse los estigmas psíquicos de la histeria, de la epilepsia de la corea, etc.....

Desde el punto de vista médico legal es necesario tener en cuenta, cuando se trata de un acusado en la edad de la pubertad, la extremada frecuencia de estos estados psicopáticos. Dichas psicosis, por regla general, están en relación etiológica (causa) con neurosis (corea, histeria, neurastenia, epilepsia) que comienzan á desa-

rollarse en esa época de la vida ó bien presentan en ese momento una recrudescencia". ...

Cuanto á la edad en que es posible asegurar, generalmente, que la responsabilidad penal no ofrece dudas. Kraff Ebing se expresa de este modo:

"Como, según la embriología humana, el cerebro no está completamente desarrollado sino á los 21 años; y, como los procesos psíquicos que revelan la capacidad de imputación depende del grado de desarrollo de este órgano, se debería admitir la edad hasta los 21 años como motivo de atenuación de la pena. Además, es necesario no olvidar que, solamente, á la edad de 21 años permiten la mayor parte de los códigos el ejercicio de los derechos de la personalidad civil y social.

La determinación de una edad diferente para el principio de la capacidad criminal y de la capacidad civil ha sido justamente criticada por muchos escritores. Es indudable que el discernimiento y la capacidad de juzgar un acto, desde el punto de vista *moral y social*, así como la *firmeza de carácter necesario* para resistir á las impulsiones egoístas, no preceden á la experiencia de la vida y la reflexión exigidas para el ejercicio de la capacidad civil".

Continuará

Dr. G. OLANO.

Un caso interesante

El Dr. Geo. Selkirk Jones Ph. D., L. S. A., en un artículo original inserto en el "Medical Reprints" de Londres, dice: "Deseo hacer conocer y recordar los dos siguientes casos clínicos que se han ofrecido en mi práctica profesional.—El primero se refirió á una Señora sujeta á una hemiplejía periódicamente recurrente y del tipo neurótico, sobre la cual habíanse ensayado los remedios usuales (ad nauseam) con eventuales éxitos é inéxitos. — Esto me hizo perseverar en la aplicación de la Antikamnia (una tableta cada 3 horas; 8 dosis).—Este caso por su buen resultado lo he conservado en la memoria como mi primer éxito con dicha medicina. — El segundo caso es el de un hombre de 45 años de edad, asmático de tipo pulmonar y con perturbaciones gástricas, al cual habitualmente prescribía yo alcalinos. — En este caso estoy observando ahora el gradual y evidente beneficio de las Tablettes de Autikamnia y Codeína, que hasta el momento de escribir estas líneas no han dejado nunca de producir su acción analgésica y estimulante sobre mi enfermo asmático.